

**PROYECTO DE DECRETO FORAL /2015 DE DE , POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS EN VÍAS PÚBLICAS Y EN OTROS ESPACIOS DE USO PÚBLICO.**

Exposición de motivos

En ejercicio de las facultades de desarrollo reglamentario atribuidas al Gobierno de Navarra en la disposición adicional primera de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas, se aprobó el Decreto Foral 44/1990, de 8 de marzo, por el que se regularon las condiciones de autorización de espectáculos en espacios públicos.

Este Decreto Foral, que hace especial hincapié en el procedimiento de autorización y en los servicios de vigilancia y seguridad que deben prestarse con ocasión de la celebración de espectáculos y actividades recreativas en las vías de circulación, ha venido cumpliendo su función ordenadora en este sector, complementándose con las disposiciones generales dictadas, de una parte, en materia de tráfico y seguridad vial y, de otra, en materia de protección medioambiental. Sin embargo, las modificaciones normativas que se han ido sucediendo desde la aprobación del mencionado texto reglamentario, la conveniencia de acomodar las medidas generales de seguridad a la naturaleza y características concretas de cada espectáculo o actividad y la necesaria adaptación de la Administración a los principios de simplificación, economía procedimental, eficacia y eficiencia administrativa exigen la actualización de las disposiciones que regulan esta materia y su refundición en un único y nuevo texto legal.

Esta actualización obedece, en primer lugar, a la necesidad de establecer medidas de seguridad, concretas y adecuadas, que garanticen el normal desarrollo de los espectáculos y las actividades recreativas, minimizando los riesgos que aquellos llevan implícitos al celebrarse sobre vías o terrenos aptos para la circulación de vehículos. Las medidas recogidas en este Decreto Foral toman en consideración, entre otros aspectos, el régimen de uso de las vías, las condiciones de circulación y los recursos humanos y técnicos necesarios para la protección de los participantes, espectadores y terceras personas.

En segundo lugar, responde también a la necesidad de regular los servicios sanitarios mínimos que deben acompañar o estar presentes durante la celebración de dichas actividades así como el sistema de garantías exigible, teniendo en cuenta el tipo de actividad y del número de participantes en la misma.

En tercer lugar, se modifica el procedimiento de autorización articulando un régimen de plazos adecuado a la naturaleza y alcance de la actividad, incorporando el régimen de declaración responsable así como la utilización de nuevas tecnologías que permiten abandonar la presentación física de determinados documentos y sustituyendo el órgano emisor de determinados informes atendiendo a la competencia en materia de vigilancia y ordenación del tráfico.

Finalmente, con el objetivo de incidir especialmente en aquellos espectáculos o actividades que, por su propia naturaleza, demandan un especial régimen de atención y regulación, se definen expresamente, del conjunto de espectáculos o actividades recreativas, las carreras de velocidad y marchas cicloturistas. Igualmente se definen, con la finalidad de concretar el objeto y ámbito de aplicación de este Decreto Foral, las vías públicas y los espacios de uso público.

Por cuanto antecede, de acuerdo con el Consejo de Navarra, a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día

## **DECRETO:**

### **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**

1. El presente Decreto Foral tiene por objeto regular las condiciones a las que debe someterse la celebración o la práctica de los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se desarrollen íntegramente en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra y que se realicen o discurran, total o parcialmente, en vías públicas u otros espacios de uso público, en el marco de lo establecido en la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas, en sus reglamentos de desarrollo y en las disposiciones vigentes en materia de tráfico y seguridad vial.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Decreto Foral los espectáculos taurinos.

#### **Artículo 2. Régimen jurídico**

1. Las condiciones de autorización y de celebración establecidas en el presente Decreto Foral serán exigidas sin perjuicio de aquellas otras que puedan establecer, en el ejercicio de sus competencias, otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra u otras administraciones públicas.

2. La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen o discurran, total o parcialmente, sobre vías públicas u otros espacios de uso público requiere autorización administrativa expresa del órgano competente.

3. No podrán celebrarse ninguno de los espectáculos o actividades incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto Foral en condiciones distintas a las reguladas en el mismo o al margen de las contenidas en las disposiciones de autorización, así como aquellos que no cuenten con las correspondientes autorizaciones administrativas.

4. Se denegará la concesión de las autorizaciones administrativas reguladas en este Decreto Foral cuando los solicitantes no cumplan todos los requisitos exigidos o no realicen todos los trámites establecidos.

### **Artículo 3. Órganos competentes**

1. Serán órganos competentes para conceder las autorizaciones reguladas en este Decreto Foral los siguientes:

a) Los del Concejo correspondiente cuando el espectáculo o actividad se celebre en espacio de uso público situado exclusivamente dentro del término concejil.

b) Los del Ayuntamiento correspondiente cuando el espectáculo o actividad se celebre en espacio de uso público situado dentro del término municipal, salvo que se trate del caso aludido en la letra a).

c) Los del Ayuntamiento correspondiente cuando el espectáculo o actividad se celebre en vías de circulación afectando al tráfico de vehículos, sin sobrepasar los límites del término municipal.

d) El Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas cuando el espectáculo o actividad se desarrolle en un espacio o sobre un itinerario que afecte a más de un término municipal o cuando así se establezca en los planes de ordenación de recursos naturales o en otras disposiciones.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, los espectáculos públicos o actividades recreativas que abarquen varias disciplinas o que se desarrollen en varias etapas se tramitarán de forma conjunta y serán considerados como un único espectáculo o actividad.

### **Artículo 4.- Definiciones**

A los efectos del presente Decreto Foral y de la normativa que lo desarrolle se entiende por:

a) Carrera de velocidad.- Competición en la que los participantes tienen que completar un determinado trayecto empleando para ello el menor tiempo posible, o bien recorrer el mayor trayecto posible en un tiempo prefijado, con independencia de que su práctica esté sujeta o no a normas contempladas en la reglamentación de una disciplina deportiva.

b) Espacio de uso público.- Espacio sometido a una regulación específica por parte de la Administración pública, propietaria o que posee la facultad de dominio del suelo y que garantiza su accesibilidad a todos y fija las condiciones de su utilización y de instalación de actividades.

c) Marcha cicloturista organizada.- Actividad ciclista, no competitiva, concebida como un ejercicio físico con fines deportivos, recreativos, turísticos o culturales, en la que participen más de 100 ciclistas.

d) Vía pública.- Vía o terreno apto para la circulación de vehículos.

#### **Artículo 5. Seguros**

1. Seguro de responsabilidad civil.- Todos los participantes en las carreras de velocidad y en las marchas cicloturistas organizadas que se realicen o discurran sobre vías públicas aptas para la circulación de vehículos deberán estar amparados por un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños corporales y materiales, así como las pérdidas económicas derivadas de aquellos, ocasionados a terceras personas y a sus bienes, siempre que dichos daños hayan sido producidos como consecuencia de la realización del espectáculo público o la actividad recreativa de que se trate.

Los órganos competentes para conceder las autorizaciones reguladas en este Decreto Foral podrán requerir a las empresas organizadoras la contratación de un seguro de responsabilidad civil para la celebración de otros tipos de espectáculos o actividades recreativas, diferentes de las carreras de velocidad y marchas cicloturistas, que se realicen en vías públicas o en otros espacios de uso público.

2. Seguro de accidentes.- Todos los participantes en las carreras de velocidad y marchas cicloturistas organizadas, así como aquellos otros que tomen parte en otras actividades recreativas que impliquen el uso de vehículos accionados por motor así como de aparatos o artefactos susceptibles de generar o incrementar el nivel de riesgo del usuario, deberán estar amparados por un seguro de accidentes que cubra los riesgos de muerte e invalidez, así como los gastos ocasionados por la atención sanitaria y, en su caso, estancia hospitalaria.

El régimen de asistencia sanitaria aplicable a las competiciones oficiales de Navarra de menores de edad se regirá por la normativa de la Comunidad Foral de Navarra reguladora de las actividades deportivas públicas para menores.

3. Corresponderá al Consejero titular del Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que sea competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas la determinación de las coberturas, cuantías y límites de los seguros mencionados en los apartados anteriores.

#### **Artículo 6. Recursos sanitarios**

1. La celebración de carreras de velocidad y marchas cicloturistas organizadas que se realicen o discurran sobre vías públicas u otros espacios de uso público requerirá la presencia permanente, como mínimo, de una ambulancia y de un médico para la asistencia de todos los participantes.

Cuando la participación supere los 750 deportistas, se contará con un mínimo de dos médicos, dos socorristas y dos ambulancias, debiendo añadirse, como mínimo, una ambulancia y un médico por cada fracción suplementaria de 1.000 participantes.

2. El órgano administrativo competente, atendiendo a la propia naturaleza de la actividad así como a las características de su desarrollo, podrá requerir la ampliación de los recursos sanitarios señalados en el apartado 1 así como la adopción de recursos sanitarios para la celebración de otros eventos distintos de las carreras de velocidad y las marchas cicloturistas organizadas.

3. La empresa organizadora asume la responsabilidad de proveer estos recursos y retribuir al personal.

**CAPÍTULO I.**  
**Espectáculos y actividades en vías públicas**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Carreras de velocidad y marchas cicloturistas organizadas**

**Artículo 7. Objeto**

Se someten a las disposiciones comprendidas en esta sección las carreras de velocidad y las marchas cicloturistas organizadas que se desarrollen o discurran sobre vías públicas o que requieran el cierre total o parcial de la vía o de algún tramo de ella.

**Artículo 8. Medidas de seguridad**

La organización y el desarrollo de las carreras de velocidad y de las marchas cicloturistas organizadas reguladas en esta Sección deberán adecuarse a las medidas de seguridad establecidas en las disposiciones vigentes en materia de tráfico y seguridad vial.

**Artículo 9. Solicitud**

La solicitud de autorización para celebrar carreras de velocidad y marchas cicloturistas organizadas deberá presentarse, al menos, con una antelación de treinta días hábiles respecto a la fecha de su celebración.

**Artículo 10. Documentación**

La solicitud de autorización deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Memoria, en la que se incluirá:

- La descripción de la actividad, la fecha, la hora y el lugar de desarrollo.
- El número aproximado de participantes previstos y el número máximo de participantes que se van a admitir.
- Proposición de medidas de señalización de la prueba y del resto de los dispositivos de seguridad previstos en los posibles lugares peligrosos, así como la función que deba desempeñar el personal auxiliar habilitado.

- Identificación de los responsables de la organización y, concretamente, del director ejecutivo, y del responsable de seguridad vial, que dirigirá la actividad del personal auxiliar habilitado.

b) Reglamento de la prueba, en el caso de tratarse de una competición o prueba deportiva.

c) Croquis preciso del recorrido, identificando, con su nomenclatura oficial, las vías y puntos kilométricos afectados. Cuando el recorrido afecte a espacios protegidos, caminos rurales o pistas forestales, deberá adjuntarse un archivo informático con los datos de las coordenadas del Sistema de Información Territorial de Navarra (SITNA).

d) Autorización escrita del propietario de las vías privadas o de los órganos gestores de los Parques Naturales si el recorrido los afectara.

e) Declaración responsable de la empresa organizadora en la que se haga constar que todos los participantes en la carrera o marcha cicloturista organizada están amparados por los seguros exigibles en este Decreto Foral, indicando, para cada seguro, el nombre de la Compañía Aseguradora o Correduría de Seguros, el número de la póliza y el tomador del seguro.

#### **Artículo 11. Informes**

El órgano competente para resolver deberá solicitar los siguientes informes:

a) Informe del Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de vigilancia y ordenación del tráfico sobre la oportunidad de conceder la autorización de la actividad solicitada en relación con su incidencia sobre el tráfico. Este informe deberá ser evacuado en el plazo de diez días hábiles y será vinculante cuando informe desfavorablemente o proponga variaciones en el recorrido, fechas y hora de la actividad exigidas por la seguridad en el tráfico.

Se exceptúan de la obligación de solicitar este informe las actividades que se desarrollen totalmente dentro del casco urbano de una población y no afecten a la circulación por vías interurbanas.

b) Informe del Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de protección del medio ambiente sobre la incidencia de la actividad solicitada en el entorno natural, cuando el recorrido de la actividad afecte a espacios naturales de interés, sus zonas de protección o parques naturales. Este informe deberá ser evacuado en el plazo de diez días hábiles y será vinculante cuando informe desfavorablemente, proponga variaciones en el recorrido o lugar de celebración o establezca limitaciones o medidas específicas de protección del medio ambiente.

c) Informe de los Ayuntamientos por cuyos términos municipales discurra o se desarrolle la actividad, cuando ésta afecte a más de un municipio. Este informe deberá ser evacuado en el plazo de diez días hábiles.

#### **Artículo 12. Resolución**

1. El órgano competente otorgará o denegará la autorización solicitada con una antelación mínima de dos días hábiles a la fecha de celebración de la actividad.

2. En la autorización podrán establecerse limitaciones o medidas de seguridad complementarias a las previstas por la empresa, así como las medidas correctoras necesarias para la protección de la naturaleza.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **Otros espectáculos y actividades**

#### **Artículo 13. Objeto**

Se someten a las disposiciones comprendidas en esta Sección aquellos otros eventos, distintos a los regulados en la Sección Primera, que se desarrollen o discurren sobre vías públicas o que requieran el cierre total o parcial de la vía o de algún tramo de ella.

#### **Artículo 14. Medidas de seguridad**

1. Los participantes en los eventos regulados en esta Sección deberán observar las normas generales de circulación que les sean de aplicación.

2. No obstante lo anterior, la celebración de determinados espectáculos o actividades recreativas de marcado interés general y/o tradicional, como los desfiles, romerías, cabalgatas o cualesquiera otros que sean capaces de congregarse público, podrá requerir el cierre total o parcial de la vía o de algún tramo de ella para poder garantizar, en todo momento, la seguridad y movilidad de todos los usuarios.

#### **Artículo 15. Solicitud**

La solicitud de autorización para celebrar los eventos regulados en esta Sección deberá presentarse, al menos, con una antelación de veinte días hábiles respecto la fecha de su celebración.

#### **Artículo 16. Documentación**

La solicitud de autorización deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Memoria de la actividad, en la que se incluirá:

- La descripción de la actividad, la fecha, la hora y el lugar de desarrollo.

- El número aproximado de participantes previstos y el número máximo de participantes que se van a admitir.

- Medidas de seguridad previstas por la empresa organizadora

b) Croquis preciso del recorrido, identificando, con su nomenclatura oficial, las vías y puntos kilométricos afectados. Cuando el recorrido afecte a espacios protegidos, caminos rurales o pistas forestales, deberá adjuntarse un fichero con los datos de las coordenadas del Sistema de Información Territorial de Navarra (SITNA).

c) Autorización escrita del propietario de las vías privadas o de los órganos gestores de los Parques Naturales si el recorrido los afectara.

d) Declaración responsable de la empresa organizadora en la que se haga constar que todos los participantes en el espectáculo o actividad recreativa están amparados por los seguros exigibles en este Decreto Foral, indicando, para cada seguro, el nombre de la Compañía Aseguradora o Correduría de Seguros, el número de la póliza y el tomador del seguro.

### **Artículo 17. Informes**

El órgano competente para resolver deberá solicitar los siguientes informes:

a) Informe del Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de vigilancia y ordenación del tráfico sobre la oportunidad de conceder la autorización de la actividad solicitada en relación con su incidencia sobre el tráfico, cuando la celebración de la actividad requiera el cierre total o parcial de la vía o de algún tramo de ella. Este informe deberá ser evacuado en el plazo de diez días hábiles y será vinculante cuando informe desfavorablemente o proponga variaciones en el recorrido, fechas y hora de la actividad exigidas por la seguridad en el tráfico.

Se exceptúan de la obligación de solicitar este informe las actividades que se desarrollen totalmente dentro del casco urbano de una población y no afecten a la circulación por vías interurbanas.

b) Informe del Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de protección del medio ambiente sobre la incidencia de la actividad solicitada en el entorno natural, cuando el recorrido de la actividad afecte a espacios naturales de interés, sus zonas de protección o parques naturales. Este informe deberá ser evacuado en el plazo de diez días hábiles y será vinculante cuando informe desfavorablemente, proponga variaciones en el recorrido o lugar de celebración o establezca limitaciones o medidas específicas de protección del medio ambiente.

c) Informe de los Ayuntamientos por cuyos términos municipales discurra o se desarrolle la actividad, cuando ésta afecte a más de un municipio. Este informe deberá ser evacuado en el plazo de diez días hábiles.

### **Artículo 18. Resolución**

1. El órgano competente otorgará o denegará la autorización solicitada con una antelación mínima de dos días hábiles a la fecha de celebración de la actividad.



2. En la autorización podrán establecerse limitaciones o medidas de seguridad complementarias a las previstas por la empresa así como las medidas correctoras necesarias para la protección de la naturaleza.

**CAPÍTULO II.**  
**Espectáculos y actividades fuera de las vías públicas**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Espectáculos y actividades con vehículos accionados por motor**

**Artículo 19. Objeto**

Se someten a las disposiciones comprendidas en esta sección los espectáculos públicos o actividades recreativas que se celebren fuera de las vías públicas, en otros espacios de uso público, con participación de vehículos accionados por motor, independientemente de la naturaleza de la actividad y del carácter con el que tales vehículos intervengan.

**Artículo 20. Solicitud**

La solicitud de autorización para celebrar los espectáculos públicos o actividades recreativas regulados en esta Sección deberá presentarse, al menos, con una antelación de veinte días hábiles respecto a la fecha de su celebración.

**Artículo 21. Documentación**

La solicitud de autorización deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Memoria de la actividad, en la que se incluirá:

- La descripción de la actividad, la fecha, la hora, la duración y el lugar de desarrollo.
- El tipo y número de vehículos que vayan a intervenir.
- Medidas de seguridad previstas por la empresa organizadora.
- Medidas de señalización del recorrido.
- Servicios e instalaciones complementarias que se necesiten.

b) Fichero con los datos de las coordenadas del Sistema de Información Territorial de Navarra (SITNA) relativos al recorrido de la actividad.

c) Autorización escrita del propietario de las vías privadas o de los órganos gestores de los Parques Naturales si el recorrido los afectara.

d) En su caso, declaración responsable de la empresa organizadora en la que se haga constar que todos los participantes en el espectáculo o actividad recreativa están amparados por los seguros exigibles en este Decreto Foral, indicando, para cada seguro, el nombre de la Compañía Aseguradora o Correduría de Seguros, el número de la póliza y el tomador del seguro.

e) Con carácter previo a la autorización de actividades organizadas en suelo no urbanizable, fuera de circuitos permanentes previamente autorizados, en las que participen más de diez vehículos, y cuando así lo solicite la Administración correspondiente, la empresa organizadora vendrá obligada a prestar fianza, por importe de 3.000 euros, que responda de los daños y perjuicios que se puedan causar al medio ambiente.

No será necesaria la fianza para la realización de actividades en las que exista un contrato de seguro que responda de los citados daños y perjuicios.

#### **Artículo 22. Informes**

El órgano competente para resolver deberá solicitar los siguientes informes:

a) Informe del Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de protección del medio ambiente cuando se trate de actividades organizadas en suelo no urbanizable, fuera de circuitos permanentes previamente autorizados, en las que participen más de diez vehículos. Este informe deberá ser evacuado en el plazo de diez días hábiles y será vinculante cuando informe desfavorablemente, proponga variaciones en el recorrido o lugar de celebración o establezca limitaciones o medidas específicas de protección del medio ambiente.

b) Informe de los Ayuntamientos por cuyos términos municipales discurra o se desarrolle la actividad, cuando ésta afecte a más de un municipio. Este informe deberá ser evacuado en el plazo de diez días hábiles.

#### **Artículo 23. Resolución**

1. El órgano competente otorgará o denegará la autorización solicitada con una antelación mínima de dos días hábiles a la fecha de celebración de la actividad.

2. En la autorización podrán establecerse limitaciones o medidas de seguridad complementarias a las previstas por la empresa así como las medidas correctoras necesarias para la protección de la naturaleza.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **Otros espectáculos y actividades**

#### **Artículo 24. Objeto**

Se someten a las disposiciones comprendidas en esta sección los espectáculos públicos o actividades recreativas, distintos a los referidos en los capítulos anteriores, que se celebren fuera de las vías públicas, en otros espacios de uso público,

**Artículo 25. Procedimiento.**

1. La celebración de cualquier otro espectáculo público o actividad recreativa fuera de las vías públicas, en espacios de uso público, distintos a los referidos en los capítulos anteriores, exigirá previa autorización del organismo competente, que deberá solicitarse con una antelación mínima de quince días hábiles.

2. A la solicitud deberá acompañarse una memoria del espectáculo o actividad a realizar, en la que se haga constar los siguientes datos:

- a) La descripción de la actividad, la fecha, la hora y el lugar de desarrollo.
- b) El número aproximado de participantes previstos y el número máximo de participantes que se van a admitir.
- c) Medidas de seguridad previstas por la empresa organizadora.

3. En su caso, deberá adjuntarse a la solicitud declaración responsable de la empresa organizadora en la que se haga constar que todos los participantes en el espectáculo o actividad recreativa están amparados por los seguros exigibles en este Decreto Foral, indicando, para cada seguro, el nombre de la Compañía Aseguradora o Correduría de Seguros, el número de la póliza y el tomador del seguro.

4. El órgano competente, tras los estudios o informes que en cada caso estime procedentes, podrá requerir la aportación de aquella documentación que considere necesaria para la resolución de la solicitud y concederá o denegará la autorización con una antelación mínima de dos días hábiles respecto a la fecha de celebración.

5. En la autorización podrán establecerse limitaciones o medidas de seguridad complementarias a las previstas por la empresa así como las medidas correctoras necesarias para la protección de la naturaleza.

**CAPÍTULO III**  
**Servicios de seguridad y protección**

**Artículo 26. Servicio de seguridad y personal auxiliar**

1. La empresa organizadora del espectáculo público o actividad recreativa está obligada a adoptar por su cuenta y con independencia de las que puedan establecer las Administraciones Públicas todas las medidas dirigidas a garantizar la seguridad de los participantes, el público y

terceras personas, incluyendo un servicio de vigilancia cuando las características de la actividad así lo requieran.

2. La empresa organizadora deberá disponer del personal auxiliar necesario para mantener el orden y el control en las carreras de velocidad y marchas cicloturistas organizadas que se desarrollen en vías públicas, siguiendo en todo caso las instrucciones dadas por los agentes de la autoridad que den cobertura a las mismas.

#### **Artículo 27.** *Servicio de protección*

1. Atendiendo a sus características, al número de participantes o a otras causas que puedan incidir negativamente en la seguridad de participantes, espectadores o terceros, las actividades realizadas en vías públicas podrán requerir el cierre total o parcial de dichos espacios al tráfico y/o exigir la prestación de un servicio de protección dirigido por agentes de la autoridad. El órgano competente para autorizar estas actividades deberá prever dicho servicio de protección con arreglo a los siguientes criterios:

a) Cuando la actividad se desarrolle o discurra íntegramente dentro de un término municipal, el servicio se prestará por la Policía Local si el Ayuntamiento dispusiera de los recursos suficientes para ello y, en otro caso, por la Policía Foral de Navarra.

b) Cuando la actividad se desarrolle o discurra por más de un término municipal, el servicio se prestará por la Policía Foral de Navarra.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, atendiendo a las características de la actividad, a su recorrido o a la fecha de celebración y previo informe del Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de vigilancia y ordenación del tráfico, el órgano competente para autorizar podrá dictar medidas especiales de seguridad que permitan el desarrollo de la actividad sin la presencia permanente de agentes de tráfico.

3. Cuando por insuficiencia de recursos, la Policía Foral de Navarra no pudiera prestar el oportuno servicio de protección, siendo éste necesario para la realización de una actividad deportiva, ésta no podrá ser autorizada salvo que concurren los siguientes requisitos:

a) que se trate de una prueba incluida en el calendario oficial de la Federación deportiva correspondiente, y

b) que el servicio pueda ser prestado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

#### **Disposición Adicional Única.** *Formación y habilitación del personal auxiliar.*

Por el Consejero de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente por razón de la materia se fijarán las condiciones, formación y habilitación del personal auxiliar de los agentes de la autoridad que pueda actuar en carreras de velocidad y marchas cicloturistas que se desarrollen en vías y terrenos aptos para la circulación de vehículos.

**Disposición Transitoria Única.** *Cobertura, cuantías y límites de los seguros.*

En tanto por el Consejero titular del Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que tenga atribuida la competencia en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas no se determinen otras coberturas, cuantías y límites para los seguros exigidos en el artículo 5 de este Decreto Foral, regirán las siguientes:

<b>RESPONSABILIDAD CIVIL</b>	<b>CAPITAL ASEGURADO</b>
Carreras de velocidad en vías públicas entre vehículos accionados por motor.	600.000 €
Otras carreras de velocidad en vías públicas	300.000 €
Marchas cicloturistas organizadas en vías públicas	300.000 €
Otros espectáculos o actividades en vías públicas con participación de vehículos accionados por motor.	400.000 €
Otros espectáculos o actividades en vías públicas	150.000 €
Espectáculos o actividades fuera de vías públicas con participación de vehículos accionados por motor.	300.000 €
Otros espectáculos o actividades fuera de vías públicas	150.000 €

<b>ACCIDENTES</b>	<b>COBERTURAS</b>
Carreras de velocidad	Prestaciones y cuantías mínimas cubiertas por el seguro obligatorio deportivo de ámbito estatal
Marchas cicloturistas organizadas	
Otros espectáculos o actividades con participación de vehículos accionados por motor	
Otros espectáculos o actividades con aparatos o artefactos que incrementen el riesgo	

**Disposición Derogatoria Única.** *Normas derogadas*

Queda derogado el Decreto Foral 44/1990, de 8 de marzo, por el que se regulan las condiciones de autorización de espectáculos en espacios públicos, y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto Foral.

**Disposición Final Única.** *Entrada en vigor*

Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.